

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2019-00403-00.-
Radicación Interna: 42.465.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020).-

Dentro del presente recurso de REVISIÓN, la parte demandante señora RUBY ESTHER ANGULO GUZMAN, presenta el día 19 de octubre de 2020, solicitud de control de legalidad por indebida notificación de la sentencia proferida el 02 de septiembre del año en curso.-

Igualmente, en escrito recibido en esa misma fecha solicita el control de legalidad, por violación al inciso final del artículo 358 del Código General del Proceso.-

Previo a resolver dicha petición, hay que traer a colación el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En primer lugar, para mantener un orden nos vamos a referir a lo solicitado por la petente en cuanto a la violación del inciso final del artículo 358 del Código General del Proceso, el cual establece que dentro del trámite del recurso de revisión, luego de darse el traslado a los demandados, se decretan las pruebas y se señala fecha de audiencia para que se practiquen, recepcionen los alegatos y proferir sentencia.-

Al respecto, se tiene que al inicio de la sentencia del 2 de septiembre de 2020, está plenamente determinado, que la misma se profería teniendo en cuenta el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º del C.G.P. que dispone:

"ART. 278.- Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

...

*En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Como se desprende de la norma antes transcrita, es un DEBER del juez dictar sentencia anticipada en los casos allí señalados, dentro de los cuales, está el caso de que no hubiere pruebas que practicar, que es el caso que aquí se presenta, ya que revisada la demanda, así como la contestación de la misma, no se solicitó la práctica de prueba alguna.-

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2019-00403-00.-
Radicación Interna: 42.465.

Al no existir pruebas que practicar, era un DEBER proferir sentencia anticipada, por tanto, en este caso específico no se configura la causal de nulidad alguna, por no haberse fijado la fecha para la audiencia, para practicar las pruebas, oír los alegatos de las partes y posteriormente proferir sentencia, de acuerdo a lo señalado en el inciso 7° del artículo 358 del C.G.P., por cuanto, existe norma expresa que ordena o establece el DEBER, de proferir sentencia anticipada, sin el trámite que alega la demandante se omitió, y de ahí su nombre, ANTICIPADA, o sea, que se profiere la sentencia, sin necesidad de agotarse las etapas de práctica de pruebas y alegatos de conclusión.-

En segundo lugar, la revisionista alega que debió habersele notificado la sentencia vía correo electrónico, por lo que se generó una indebida notificación de la misma.-

El artículo 09° del Decreto 806 de 2020, indica:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.".-

Es necesario indicar que la sentencia de fecha 02 de Septiembre del año en curso, fue notificada a través del aplicativo TYBA, en el estado N° 123, publicado el día jueves 03 de Septiembre de este año, en el cual se puede validar la providencia y descargarla.-

La plataforma TYBA se encuentra activa y siendo utilizada hace más de 05 años y esta es accesible a todos los usuarios, apoderados y ciudadanía en general, solo se requiere el radicado del proceso o incluso las partes, pues tiene varios métodos de búsqueda de los procesos, y de esta forma tener acceso al estado actual del proceso y consultar sus actuaciones procesales.-

Sumado a esto, por la emergencia económica ocasionada por la pandemia del COVID 19 que atraviesa el país, la justicia entró en una era digital para ir a la acorde a las nuevas exigencias de la realidad, por lo que implementó un micrositio WEB, en donde se publica también los estados que día a día se generan, insertando las providencias, el cual está en la página oficial de la Rama Judicial, y se insertan en el espacio del micrositio asignado para la Secretaria de la Sala Civil Familia e incluso también en el espacio asignado a la Sala de Decisión Civil Familia.-

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2019-00403-00.-
Radicación Interna: 42.465.

En este sentido no puede predicarse indebida notificación de la sentencia anticipada, por ninguna de las partes procesales, lo que conlleva, a la ausencia de hacer un control de legalidad pues las actuaciones han estado conforme a lo reglado por nuestro estatuto procesal.-

Por lo antes anotado, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E

1.- No hay lugar a realizar control de legalidad, por no existir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1acb09002c3d09eea5d9d0e3209c77630c1753e533992c137d09a2
fc2b5a84

Documento generado en 22/10/2020 02:12:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>